



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

25 de abril de 2001

loza

Consulta Num. 14857

Estimada señora Morales:

Nos referimos a su comunicación de 8 de diciembre de 2000, en la cual solicita que se le aclare sobre el decreto mandatorio aplicable a su empresa. Al respecto, expone lo siguiente:

“Recientemente me comuniqué con el Departamento de Consultas de Carolina para aclarar que decreto rige a nuestra empresa. La señora Rodríguez fue muy amable pero no pudimos aclarar porque surgió una duda en cuanto a la industria se refiere. Es por esto que me refirió que le escriba a usted.

Nuestra empresa se dedica a manejar y almacenar documentos de otras personas y/o compañías. Los documentos son traídos a nuestras facilidades en cajas y nosotros los guardamos. A solicitud del cliente, se accesan documentos o expedientes específicos o las cajas completas.

Teníamos entendido que el decreto que nos rige es el 89 (servicios comerciales). Durante la conversación con la Sra. Rodríguez surgió la posibilidad de que también nos podía aplicar el decreto 74 (servicio de vigilancia)”. (Enfasis Suplido).

Aunque en su consulta no lo indica expresamente, la actividad de custodia, protección o vigilancia de los bienes muebles (documentos) que su empresa almacena, y que son pertenecientes a otras personas o empresas, es el aspecto que aparentemente pone en duda si el Decreto Mandatorio Núm. 74 también le es aplicable.

Ciertamente, las definiciones y clasificaciones que surgen del Decreto Mandatorio Núm. 74, correspondiente a la Industria de los Servicios de Vigilancia y Protección, comprenden, en esencia, “todas las actividades relacionadas con los servicios de detectives, de

investigadores privados, de patrullas, celadores nocturnos, de protección contra robos, fuegos u otros riesgos, de camiones blindados, de huellas digitales y otros servicios similares”. De otro lado, el “Alcance de la Definición” del mencionado Decreto expresa que “Es la intención incluir... a establecimientos dedicados a ofrecer servicios de patrullas, celadores, serenos, guardianes y camiones blindados para la protección de personas o de propiedad mueble o inmueble; o para evitar hurtos o la malversación o sustracción ilegal de dinero o cualquier clase de valores o documentos...” (Subrayado nuestro).

De otro lado, aunque no encontramos ni en la “Definición” ni en el “Alcance de la Definición de la Industria” del Decreto Mandatorio Núm. 74, la actividad principal a que se dedica su empresa, (almacenamiento de documentos) según lo describe en su comunicación, debemos tomar en cuenta que el mencionado Decreto claramente establece que en cuanto a las actividades o servicios a incluirse en la Industria, la Junta hace una mención ilustrativa y no limitativa. Esto es así, debido a la dificultad de enumerar todos los servicios que presta cada tipo de industria en un decreto mandatorio. Por esta razón, la definición no se limita a los establecimientos que específicamente se mencionan, también incluye otros servicios de similar naturaleza o características.

Por tanto, la respuesta a su interrogante de si puede también aplicar a su empresa el Decreto Núm. 74, depende de si, como cuestión de hecho, además de esa actividad principal de almacenamiento de documentos que describe, la empresa tiene como actividad la vigilancia, según está contenido en el Decreto Mandatorio Núm. 74.

Al respecto, debe tener presente ciertos criterios. Por ejemplo, si se llevan a cabo actividades con personal dedicado exclusivamente a cada actividad, le aplicará a dicho personal el decreto específico que rige la actividad, en la cual se desempeña. De otro lado, si se trata de personal que realiza indistintamente cualesquiera de dichas actividades, el decreto aplicable será aquel que rija la actividad a la cual el empleado dedique la mayor parte del tiempo, (más de la mitad de la jornada de trabajo). De no poder hacer una determinación clara de lo anterior, el decreto que debe aplicarse es aquel, que considerado en conjunto, le brinde mayor beneficio al trabajador, tomando en cuenta la actividad principal de la empresa. Refiérase a la Consulta Núm. 13461, copia de la cual se acompaña.

De otro lado, es necesario tomar en cuenta la norma o política vigente, de que, hasta donde ello sea posible y factible, a cada industria le cubra un solo decreto mandatorio. A fin de evitar confusiones, discrimines, perjuicios y otras situaciones no deseables en las relaciones obrero-patronales. Por la información presentada hasta este momento, entendemos que su empresa está correctamente clasificada bajo el Decreto Mandatorio Núm. 89, relativo a la Industria de Servicios Comerciales, en todas aquellas actividades necesarias para poder ofrecer el servicio de guarda o custodia de bienes muebles, (como lo son los documentos), a empresas comerciales. Aunque este servicio o actividad tan específica no se expresa en el aludido Decreto Núm. 89, la intención de todo decreto no es limitar, sino como indicamos, permitir que los nuevos servicios puedan incluirse. Como es sabido, un alto volumen de documentos y el requerimiento legal u obligación de conservarlos, coloca a las empresas comerciales en la necesidad de contratar este tipo de

servicio de almacenamiento de documentos; Reglamento Núm. 7, Sobre la Preparación y Conservación de Nóminas, Registros y Ficheros.

Como señalamos anteriormente corresponde una evaluación por parte de la empresa, para lo cual puede utilizar los criterios expuestos en esta comunicación.

Esperamos que esta información conteste sus interrogantes.

Cordialmente,


~~María X. Crispó González~~
Procuradora del Trabajo

Anejo: Consulta Núm. 13461